

**A Y U N T A M I E N T O**

**D E**

**SEVILLA LA NUEVA.**

**-MADRID-**

*Año 2.008*

**ORDENANZA FISCAL**

Núm.3.



**IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES  
Y OBRAS**

Aprobada en el Pleno 17 de 11 de 2005  
Publicada en B.O.C.M 28 de 12 de 2005

Consta de cinco folios

# **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

## **Artículo 1º. Fundamento y Régimen**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

## **Artículo 2º. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del termino municipal de Sevilla la Nueva cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

## **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

## **Artículo 4º. Base Imponible.**

La base imponible del impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter publico local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones: en

principio se tendrá en cuenta en las obras que no precisen de proyecto visado, el presupuesto presentado por los particulares y en las que si lo precisen, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente, que deberá contar con la conformidad de los Servicios técnico municipales, para lo cual se tendrá en cuenta que si la valoración aportada fuera inferior al 50% de la base aplicable a Sevilla La Nueva establecida a través del MÉTODO DE DETERMINACIÓN DE LOS CONSTES DE REFERENCIA DE EDIFICACIÓN actualizado para el ejercicio correspondiente (o sistema de valoración que le sustituya) aprobado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, será esta última valoración la aplicable.

#### **Artículo 5º. Cuota y tipo de gravamen.**

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

#### **Artículo 6º. Devengo.**

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se ha obtenido la correspondiente licencia.
2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obra, salvo prueba en contrario:
  - a. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del acto de aprobación de la misma.
  - b. Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectuó cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

#### **Artículo 7º. Exenciones.**

1. No podrán concederse otros beneficios fiscales en este impuesto que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Gozaran de una bonificación sobre la cuota del impuesto:
  - a) De hasta el 95 por 100 las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por

concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración así como el porcentaje de bonificación a aplicar en cada caso al pleno de la Corporación y se acordara, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

- b) Del 95 por 100 las construcciones, instalaciones u obras necesarias para incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en esta letra se aplicara a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a anterior.

- c) Del 90 por 100 las construcciones, instalaciones y obras de adaptación de las ya existentes a la normativa sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

#### **Artículo 8º. Liquidación provisional**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de iniciación de las obras, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos, estando obligados a acompañar a la autoliquidación fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar.
3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.
4. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación, o se hubiera presentado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

#### **Artículo 9º. Liquidación definitiva.**

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de aquellas acompañada de los documentos que consideran oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.
2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior al que sirvió de base en la autoliquidación provisional o autoliquidaciones anteriores presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia que se ponga de manifiesto que se practicara en el impreso que, al efecto facilitara la Administración municipal.
3. En caso de que el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea inferior al que sirvió de base en la autoliquidación provisional o autoliquidaciones anteriores presentadas y pagadas, los sujetos pasivos, simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar solicitud de devolución de lo abonado en exceso, que se practicara en el impreso que, al efecto, facilitara la Administración municipal.
4. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizar y abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto.
5. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y, en particular, la que resulte según la normativa urbanística aplicable.
6. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicara al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de las obras.

### **Artículo 10º. Comprobación administrativa.**

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas, así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificara, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

### **Artículo 11º. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizaran de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 12º. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara al régimen regulado en la Ley General tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectuó la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrara en vigor, con efecto de 1 de enero de 2006, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.